

Distr. GENERAL

9 de mayo de 2025

Español

Original: inglés

**Conferencia sobre Medidas para Facilitar
la Entrada en Vigor del Tratado de Prohibición
Completa de los Ensayos Nucleares**

Nueva York, 26 de septiembre de 2025

PROYECTO DE REGLAMENTO

Índice

I.	Representación y Credenciales	3
Artículo 1.	Estados participantes	3
Artículo 2.	Composición de las delegaciones	3
Artículo 3.	Credenciales	3
Artículo 4.	Comisión de Verificación de Poderes	3
Artículo 5.	Participación provisional	3
II.	Presidente y Vicepresidentes	4
Artículo 6.	Elección	4
Artículo 7.	Presidente interino	4
Artículo 8.	Participación del Presidente en la adopción de decisiones	4
III.	Mesa de la Conferencia	4
Artículo 9.	Composición	4
Artículo 10.	Funciones	4
IV.	Secretaría	4
Artículo 11.	Funciones del Secretario de la Conferencia.....	4
Artículo 12.	Funciones de la Secretaría	5
V.	Secretario General de las Naciones Unidas	5
Artículo 13.	Funciones del Secretario General	5
VI.	Secretario Ejecutivo de la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares	5
Artículo 14.	Funciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares	5
VII.	Dirección de los Debates	5
Artículo 15.	<i>Quorum</i>	5
Artículo 16.	Atribuciones generales del Presidente	6
Artículo 17.	Cuestiones de orden.....	6
Artículo 18.	Intervenciones.....	6
Artículo 19.	Prelación	6
Artículo 20.	Cierre de la lista de oradores	6
Artículo 21.	Derecho de respuesta	7



Artículo 22. Suspensión o aplazamiento de la sesión	7
Artículo 23. Aplazamiento del debate	7
Artículo 24. Cierre del debate	7
Artículo 25. Orden de las mociones.....	7
Artículo 26. Presentación de propuestas y enmiendas	7
Artículo 27. Retiro de propuestas y mociones	8
Artículo 28. Decisiones sobre cuestiones de competencia	8
Artículo 29. Reconsideración de propuestas.....	8
VIII. Adopción de decisiones.....	8
Artículo 30. Adopción de decisiones	8
Artículo 31. Significado de la expresión “Estados ratificantes presentes y votantes”	8
Artículo 32. Procedimiento de votación	9
Artículo 33. Normas que deben observarse durante la votación.....	9
IX. Órganos Subsidiarios de la Conferencia.....	9
Artículo 34. Órganos subsidiarios	9
X. Idiomas y actas.....	9
Artículo 35. Idiomas de la Conferencia	9
Artículo 36. Interpretación.....	9
Artículo 37. Idiomas de los documentos oficiales	9
Artículo 38. Grabaciones sonoras de las sesiones	9
XI. Sesiones públicas y sesiones privadas	10
Artículo 39. Sesiones públicas y sesiones privadas	10
XII. Otros Estados, Organizaciones Intergubernamentales, Entidades y Organizaciones no Gubernamentales.....	10
Artículo 40. Otros Estados.....	10
Artículo 41. Organismos especializados, organizaciones conexas y organizaciones intergubernamentales.....	10
Artículo 42. Entidades a las que se ha otorgado la condición de observador en la Asamblea General de las Naciones Unidas	10
Artículo 43. Organizaciones no gubernamentales	10
XIII. Enmienda o Suspensión del Reglamento	11
Artículo 44. Procedimiento de enmienda.....	11
Artículo 45. Procedimiento de suspensión.....	11

El objetivo de la Conferencia es examinar el grado en que se ha cumplido la exigencia para la entrada en vigor enunciada en el artículo XIV, párrafo 1, del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (en adelante denominado “el Tratado”) y estudiar y decidir por consenso qué medidas compatibles con el derecho internacional pueden adoptarse para acelerar el proceso de ratificación con objeto de facilitar la pronta entrada en vigor del Tratado.

I. PRESENTACIÓN Y CREDENCIALES

Artículo 1. Estados participantes

1. Todo Estado que haya depositado su instrumento de ratificación del Tratado antes de la apertura de la Conferencia (en lo sucesivo “Estado ratificante”) podrá participar en la Conferencia que se convoque conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo XIV del Tratado y estar representado en ella.
2. Todo Estado signatario que no haya depositado aún su instrumento de ratificación del Tratado antes de la apertura de la Conferencia (en lo sucesivo “Estado signatario”) podrá participar en la Conferencia de conformidad con el párrafo 4 del artículo XIV del Tratado.
3. Por “Estados participantes” se entenderán los ratificantes y los signatarios.

Artículo 2. Composición de las delegaciones

La delegación de cada Estado participante estará formada por un jefe de delegación y los suplentes y asesores que sean necesarios. El jefe de delegación podrá designar a un suplente o asesor para que actúe en su lugar.

Artículo 3. Credenciales

Las credenciales de los representantes de los Estados ratificantes y los nombres de los suplentes y asesores serán comunicados a la Secretaría de la Conferencia, de ser posible con una semana de antelación por lo menos a la fecha fijada para la apertura de la Conferencia. Las credenciales serán expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 4. Comisión de Verificación de Poderes

La Conferencia establecerá una Comisión de Verificación de Poderes, que estará formada por cinco representantes de los Estados ratificantes nombrados por la Conferencia, previa propuesta del Presidente. La Comisión examinará las credenciales de los representantes e informará sin demora a la Conferencia.

Artículo 5. Participación provisional

Los representantes podrán participar provisionalmente en la Conferencia hasta que la Conferencia adopte una decisión sobre sus credenciales.

II. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES

Artículo 6. Elección

La Conferencia elegirá un Presidente y hasta seis Vicepresidentes, de los cuales una mayoría representará a Estados ratificantes. En la elección se tendrá en cuenta la necesidad de una distribución representativa de los cargos.

Artículo 7. Presidente interino

1. El Presidente, de tener que ausentarse de una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes que represente a un Estado ratificante para que lo sustituya.
2. El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que este.

Artículo 8. Participación del Presidente en la adopción de decisiones

El Presidente, o el Vicepresidente que actúe en calidad de Presidente, no participará en la adopción de decisiones, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que lo haga en su lugar.

III. MESA DE LA CONFERENCIA

Artículo 9. Composición

1. La Mesa de la Conferencia estará integrada por el Presidente de la Conferencia y los Vicepresidentes de la Conferencia elegidos entre los Estados participantes.
2. El Presidente, cuando no pueda asistir a una sesión de la Mesa, podrá designar a un Vicepresidente que represente a un Estado ratificante para que la presida y a un miembro de su delegación para que asista a ella en su lugar. El Vicepresidente que no pueda asistir a una sesión de la Mesa podrá designar a un miembro de su delegación para que lo haga en su lugar.

Artículo 10. Funciones

La Mesa de la Conferencia asistirá al Presidente en la dirección general de los debates de la Conferencia y, con sujeción a las decisiones de la Conferencia, coordinará su labor.

IV. SECRETARÍA

Artículo 11. Funciones del Secretario de la Conferencia

1. Habrá un Secretario de la Conferencia que será nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario actuará en calidad de tal en todas las sesiones de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios y podrá designar a un miembro de la Secretaría para que lo sustituya en esas sesiones.
2. El Secretario de la Conferencia dirigirá el personal de la Conferencia.

Artículo 12. Funciones de la Secretaría

De conformidad con el presente reglamento, la Secretaría de la Conferencia:

- a) Interpretará los discursos pronunciados en las sesiones;
- b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de la Conferencia;
- c) Publicará y distribuirá los documentos oficiales de la Conferencia;
- d) Preparará las grabaciones sonoras de las sesiones de la Conferencia y se encargará de su conservación;
- e) Tomará las medidas necesarias para custodiar y conservar los documentos de la Conferencia en los archivos de las Naciones Unidas; y
- f) En general, ejecutará todas las demás tareas que puedan ser necesarias para la Conferencia.

V. SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS**Artículo 13. Funciones del Secretario General**

El Secretario General participará en la Conferencia en su calidad de Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General podrá designar a un miembro de la Secretaría de las Naciones Unidas para que lo represente y participe en la Conferencia en su nombre. El Secretario General o su representante podrán formular declaraciones orales o escritas acerca de cualquier cuestión que examine la Conferencia.

VI. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN PREPARATORIA DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES**Artículo 14. Funciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares**

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares podrá participar en la Conferencia en calidad de tal. El Secretario Ejecutivo podrá designar a un miembro de la Secretaría Técnica Provisional de la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares para que lo represente y participe en la Conferencia en su nombre. El Secretario Ejecutivo o su representante podrán, dentro del ámbito de su competencia como Secretario Ejecutivo, realizar declaraciones orales o escritas acerca de cualquier cuestión que examine la Conferencia.

VII. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES**Artículo 15. *Quorum***

Para la adopción de cualquier decisión deberán estar presentes representantes de la mayoría de los Estados ratificantes.

Artículo 16. Atribuciones generales del Presidente

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia, abrirá y levantará cada una de las sesiones, dirigirá los debates, hará cumplir el presente reglamento, concederá la palabra, someterá cuestiones a la Conferencia para que adopte decisiones y proclamará las decisiones adoptadas. Decidirá las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y mantener el orden de ellas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia el cierre de la lista de oradores, la limitación de la duración de las intervenciones, el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o el aplazamiento de una sesión.
2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, estará subordinado a la autoridad de la Conferencia.

Artículo 17. Cuestiones de orden

Todo representante de un Estado participante podrá plantear, en cualquier momento, una cuestión de orden y el Presidente tomará inmediatamente una decisión al respecto con arreglo al presente reglamento. Todo representante de un Estado participante podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a la Conferencia para que adopte una decisión y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por mayoría de los Estados ratificantes presentes y votantes. Al plantear una cuestión de orden, el representante de un Estado participante no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 18. Intervenciones

1. Nadie podrá tomar la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente quien, con sujeción a los artículos 17, 19 y 22 a 24, concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de intervenir.
2. Los debates se limitarán al asunto que se esté debatiendo y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.
3. La Conferencia podrá limitar la duración y el número de las intervenciones de cada representante de un Estado participante sobre un asunto determinado. Antes de adoptar una decisión acerca de la propuesta para fijar tales límites, podrán intervenir dos representantes de Estados participantes a favor y dos en contra. En cualquier caso, el Presidente limitará la duración de las intervenciones sobre cuestiones de procedimiento a un máximo de tres minutos. Cuando los debates estén limitados y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 19. Prelación

Podrá darse prelación al Presidente de un órgano subsidiario a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado ese órgano.

Artículo 20. Cierre de la lista de oradores

En el curso del debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el asentimiento de la Conferencia, declarar cerrada la lista. Cuando ya no queden más oradores en la lista, el Presidente podrá declarar cerrado el debate.

Artículo 21. Derecho de respuesta

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, el Presidente concederá el derecho de respuesta al representante de un Estado participante en la Conferencia que lo solicite.
2. Las intervenciones conforme a lo dispuesto en el presente artículo se realizarán normalmente al final de la última sesión del día.
3. Ninguna delegación podrá hacer más de una intervención en virtud del presente artículo en una misma sesión.
4. La intervención que realice una delegación en una sesión en el ejercicio de su derecho de respuesta se limitará a tres minutos.

Artículo 22. Suspensión o aplazamiento de la sesión

Todo representante de un Estado ratificante podrá proponer en cualquier momento la suspensión o el aplazamiento de la sesión. Estas mociones no se someterán a debate, sino que, con sujeción al artículo 25, serán sometidas de inmediato a la Conferencia para que adopte una decisión al respecto.

Artículo 23. Aplazamiento del debate

Todo representante de un Estado ratificante podrá proponer en cualquier momento el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del representante que proponga la moción, podrán hablar dos representantes de Estados participantes a favor y dos en contra de ella, tras lo cual, con sujeción al artículo 25, la moción será sometida de inmediato a la Conferencia para que adopte una decisión al respecto.

Artículo 24. Cierre del debate

Todo representante de un Estado ratificante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro representante de un Estado participante haya manifestado su deseo de intervenir. Solamente se permitirá que intervengan en relación con el cierre del debate dos oradores que se opongan a él, tras lo cual, con sujeción al artículo 25, la moción será sometida de inmediato a la Conferencia para que adopte una decisión al respecto.

Artículo 25. Orden de las mociones

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17, las mociones que se mencionan a continuación tendrán prelación, en el orden que se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Aplazamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Artículo 26. Presentación de propuestas y enmiendas

Normalmente, las propuestas y enmiendas de los Estados participantes serán presentadas por escrito a la Secretaría de la Conferencia, que distribuirá ejemplares a todas las delegaciones. Como norma general,

las propuestas no se debatirán ni serán objeto de decisión a menos que se hayan distribuido ejemplares de ellas a todas las delegaciones a más tardar el día anterior a la sesión. No obstante, el Presidente podrá permitir el examen de las enmiendas o propuestas aun cuando estas enmiendas o propuestas no se hayan distribuido o solamente se hayan distribuido el mismo día de la sesión.

Artículo 27. Retiro de propuestas y mociones

El patrocinador de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que se haya adoptado una decisión al respecto, siempre que no haya sido enmendada. La propuesta o moción que se retire de esta forma podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante de uno de los Estados participantes.

Artículo 28. Decisiones sobre cuestiones de competencia

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 25, toda moción que presente un Estado participante cuyo objeto sea la adopción de una decisión sobre la competencia de la Conferencia para examinar una cuestión o para adoptar una propuesta que se le haya presentado deberá ser objeto de una decisión antes de que se celebre el debate o se adopte una decisión respecto de dicha propuesta. De no haber consenso, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los Estados ratificantes presentes y votantes, teniendo en cuenta, en la máxima medida posible, las opiniones manifestadas en la Conferencia por los signatarios.

Artículo 29. Reconsideración de propuestas

La propuesta que haya sido aprobada o rechazada no podrá ser reconsiderada a menos que la Conferencia adopte una decisión en ese sentido. Solamente se autorizará a intervenir acerca de la moción de reconsideración a dos oradores que se opongan a ella, tras lo cual será sometida de inmediato a la Conferencia para que adopte una decisión al respecto.

VIII. ADOPCIÓN DE DECISIONES

Artículo 30. Adopción de decisiones

1. Las decisiones que se adopten acerca de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo XIV del Tratado serán adoptadas por consenso de los Estados ratificantes, teniendo en cuenta, en la máxima medida posible, las opiniones manifestadas en la Conferencia por los signatarios.
2. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento serán adoptadas por mayoría de los Estados ratificantes presentes y votantes, teniendo en cuenta, en la máxima medida posible, las opiniones manifestadas en la Conferencia por los signatarios.
3. Cuando sea necesario determinar si la cuestión es de fondo, con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, o de procedimiento, la cuestión será considerada de fondo.

Artículo 31. Significado de la expresión “Estados ratificantes presentes y votantes”

A los efectos del presente reglamento, por “Estados ratificantes presentes y votantes” se entenderán los representantes de los Estados ratificantes que estén presentes y emitan votos a favor o en contra. Los Estados ratificantes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Artículo 32. Procedimiento de votación

Las votaciones se harán normalmente levantando la mano o poniéndose de pie, pero cualquier Estado ratificante podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados ratificantes, comenzando por la delegación cuyo nombre resulte elegido en un sorteo que hará el Presidente. En todas las votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Estados ratificantes y su representante contestará “sí”, “no” o “abstención”. Cuando se adopte una decisión sobre una cuestión de procedimiento, se procederá a votación conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 30.

Artículo 33. Normas que deben observarse durante la votación

Una vez que el Presidente haya anunciado que comienza la votación y hasta que se hayan anunciado los resultados, ningún representante de un Estado ratificante podrá hacer uso de la palabra, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

IX. ÓRGANOS SUBSIDIARIOS DE LA CONFERENCIA

Artículo 34. Órganos subsidiarios

1. La Conferencia podrá establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios para llevar a cabo su labor.
2. El reglamento de la Conferencia será aplicable, *mutatis mutandis*, a sus órganos subsidiarios, a menos que se decida otra cosa.

X. IDIOMAS Y ACTAS

Artículo 35. Idiomas de la Conferencia

Los idiomas oficiales de la Conferencia serán los idiomas del Tratado.

Artículo 36. Interpretación

1. Los discursos pronunciados en un idioma de la Conferencia se interpretarán a los demás idiomas oficiales.
2. Cualquier representante de un Estado participante podrá hacer uso de la palabra en un idioma que no sea de la Conferencia, siempre que su delegación se encargue de proporcionar la interpretación a uno de los idiomas de la Conferencia.

Artículo 37. Idiomas de los documentos oficiales

Los documentos oficiales de la Conferencia se distribuirán en los idiomas de la Conferencia.

Artículo 38. Grabaciones sonoras de las sesiones

Se harán y se conservarán grabaciones sonoras de las sesiones de la Conferencia y de las de sus órganos subsidiarios conforme a la práctica de las Naciones Unidas.

XI. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Artículo 39. Sesiones públicas y sesiones privadas

1. Las sesiones plenarias de la Conferencia serán públicas, a menos que la Conferencia decida otra cosa.
2. Las sesiones de los órganos subsidiarios estarán limitadas a los Estados participantes, según se definen en el artículo 1, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

XII. OTROS ESTADOS, ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES, ENTIDADES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 40. Otros Estados

Todo Estado que, conforme a lo dispuesto en el artículo XI del Tratado, tenga derecho a firmar el Tratado, pero aún no lo haya hecho, podrá asistir a la Conferencia. Los representantes de estos Estados podrán asistir a las sesiones públicas de la Conferencia, hacer uso de la palabra en relación con el tema del programa correspondiente, recibir los documentos de la Conferencia y presentar aportaciones por escrito sobre cuestiones que esté examinando la Conferencia.

Artículo 41. Organismos especializados, organizaciones conexas y organizaciones intergubernamentales

Todo organismo especializado, organización conexas u organización intergubernamental que haya recibido una invitación permanente para participar en calidad de observador en los periodos de sesiones y en la labor de la Asamblea General de las Naciones Unidas podrá presentar a la Secretaría de la Conferencia una solicitud para asistir a la Conferencia. La autorización para asistir será concedida por decisión de la Conferencia. El organismo especializado, la organización conexas o la organización intergubernamental de que se trate podrá asistir a las sesiones públicas de la Conferencia, recibir los documentos de la Conferencia y presentar aportaciones por escrito sobre cuestiones que esté examinando la Conferencia.

Artículo 42. Entidades a las que se ha otorgado la condición de observador en la Asamblea General de las Naciones Unidas

Toda otra entidad que haya recibido una invitación permanente para participar en calidad de observadora en los periodos de sesiones y en la labor de la Asamblea General de las Naciones Unidas y mantener misiones permanentes de observación u oficinas permanentes ante la Sede de las Naciones Unidas podrá presentar a la Secretaría de la Conferencia una solicitud para asistir a la Conferencia. La autorización para asistir será concedida por decisión de la Conferencia. Dicha entidad podrá asistir a las sesiones públicas de la Conferencia, recibir los documentos de la Conferencia y presentar aportaciones por escrito sobre cuestiones que esté examinando la Conferencia.

Artículo 43. Organizaciones no gubernamentales

Toda organización no gubernamental que desee asistir a la Conferencia podrá solicitarlo a la Secretaría de la Conferencia. La autorización para asistir será concedida por decisión de la Conferencia. La organización no gubernamental podrá asistir a las sesiones públicas de la Conferencia, recibir, previa solicitud, los documentos de la Conferencia y presentar aportaciones por escrito sobre cuestiones que esté examinando la Conferencia, siempre y cuando se haga cargo de los gastos. Por invitación del Presidente

de la Conferencia, un representante de una de las organizaciones no gubernamentales que asistan a la Conferencia, elegido por ellas, podrá hacer uso de la palabra en la Conferencia en relación con el tema correspondiente del programa.

XIII. ENMIENDA O SUSPENSIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 44. Procedimiento de enmienda

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo XIV del Tratado, el presente reglamento podrá ser enmendado por decisión de la mayoría de los Estados ratificantes presentes y votantes.

Artículo 45. Procedimiento de suspensión

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo XIV del Tratado, la Conferencia podrá suspender la aplicación de cualquiera de los artículos del presente reglamento, siempre que la propuesta de suspensión haya sido notificada con 24 horas de antelación, plazo de cuyo cumplimiento podrá dispensarse de no haber objeción por parte de ningún representante de un Estado ratificante. La suspensión se limitará a un fin específico declarado y al período necesario para conseguirlo.